



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto sobre la solicitud
de suspensión provisional
del acto demandado.**

La licenciada Odilie Guerrero, en representación de **TELECARRIER, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-939-Telco de 13 de junio de 2007, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en atención al traslado que se me ha corrido mediante la providencia fechada 7 de noviembre de 2007 (cfr. f. 109), a fin de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la solicitud presentada por la licenciada Odilie Guerrero, en representación de **TELECARRIER, INC.**, para que ese Tribunal ordene suspender provisionalmente los efectos de la resolución AN-939-Telco de 13 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mediante solicitud hecha en el libelo de la demanda, la apoderada judicial de la actora de manera escueta y sin entrar en mayores consideraciones de hecho y de derecho, pide que los efectos de la citada resolución AN-939-Telco de 13 de junio de 2007 sean suspendidos, toda vez que de no accederse a esa petición, **TELECARRIER, INC.**, tendría que proceder con la firma de un contrato de interconexión con la empresa

SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., lo que, a su vez, representaría una relación comercial no equitativa para la actora, habida cuenta que en tal contrato debería acogerse a términos y condiciones contractuales impuestas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de manera ilegal.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, considera que no debe accederse a la solicitud de suspensión del acto hecha por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que su pretensión no presenta apariencia de buen derecho, puesto que la resolución cuya ilegalidad se persigue, según estima esta Procuraduría fue dictada por autoridad competente, con apego a los principios del debido proceso y de estricta legalidad, según se expone a continuación.

Conforme lo establece el artículo 17 de la ley 31 de 1996 el Estado, por conducto del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora restaurado como Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 73 de la citada ley 31 de 1991 establece que son atribuciones de la referida autoridad, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento, y, asimismo, registrar los acuerdos de interconexión entre las redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones.

En este mismo sentido, el artículo 44 del decreto ejecutivo 73 de 1997 señala que dicha institución está facultada para dictar normas técnicas y de gestión sobre interconexión, y el artículo 199 del mismo decreto ejecutivo, a su vez le permite a dicho organismo intervenir y resolver controversias relacionadas con cláusulas pactadas en un acuerdo de interconexión, cuando considere que las mismas contienen elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. (el subrayado es nuestro).

Contrario a lo señalado por la actora, este Despacho considera que las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia de las telecomunicaciones, facultan a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que, una vez los acuerdos de interconexión sean sometidos a su dirimencia, ésta pueda ejercer funciones de control y de supervisión sobre dichos acuerdos de interconexión.

Adicionalmente, somos del criterio que la parte actora no ha demostrado claramente en qué consistiría la situación de peligro a que se enfrentaría de celebrarse el contrato de interconexión con la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., ya que a través de su petición simplemente se limita a señalar que “una vez firmado el mismo se crearía una relación vinculante de derecho privado entre TCI y SKYCOM que obligaría a nuestra mandante a cumplir con términos y condiciones contractuales, impuestos por la Autoridad de manera ilegal”; criterio que discrepa totalmente del sentido y espíritu de la ley 31 de 1996, que precisamente faculta a

la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para dirimir las discrepancias surgidas con relación a los acuerdos de interconexión, y para dictar normas técnicas y de gestión sobre estas interconexiones, cuando ello así se requiera.

En consecuencia, este Despacho solicita a ese Tribunal de Justicia NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada en este proceso por la licenciada Odilie Guerrero, actuando en representación de la sociedad TELECARRIER, INC.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs